

LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991 (10 años después)

Wilson Herrera Llanos*

Resumen

Es indudable que a la sociedad colombiana le faltan muchas décadas para empezar a vivir un Estado social de derecho; sin embargo, es compromiso de todos avivar nuestro optimismo, pues pese a la lentitud con la que marcha el ritmo de los cambios sociales, son grandes y evidentes los pasos que en este sentido han dado las últimas generaciones. Una visión crítica de la historia nos permitirá tener una mejor comprensión del presente, pero al mismo tiempo lograr una mejor planeación del futuro.

Palabras clave: Principios fundamentales.

Abstract

One cannot deny that Colombian society needs many decades in order to start living in a social state of law. Nevertheless it is a general compromise to enlighten our optimism because even though, the rhythm at which social changes develop is slow, the steps taken by the past generations towards this trend are large and evident. A critical vision of history will allow us the planning of our future.

Key words: Fundamental principles.

Fecha de recepción: 21 de septiembre de 2001

* Abogado, especializado en Derecho Administrativo. Profesor de Derecho Constitucional Colombiano y Derecho Procesal Administrativo y Procedimientos Constitucionales de la División de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Norte (*Wilher58@hotmail.com*).

Hablar del desarrollo que hayan podido tener los Principios Fundamentales consagrados en la Constitución colombiana de 1991 después de diez años de haber sido expedida, es tanto como enfrentar el análisis del desarrollo integral de toda la normatividad de la Carta si tenemos en cuenta que los Principios Fundamentales son¹ las ideas básicas o causales que rigen el pensamiento y conducta del Estado colombiano, es decir, la declaración de aquellos valores, criterios o categorías estructurales de todo el ordenamiento jurídico colombiano, ya que este último, en esencia, no hace cosa diferente a la de servirles a aquéllos de desarrollo, extensión y desenvolvimiento porque, como asegura el profesor Lamprea², la Constitución es, ante todo, un sistema conceptual, concebido como un todo en que sus mandatos se interpretan unos por otros, «*un conjunto de nociones de contenido jurídico interrelacionadas entre sí, con significado en sí mismas y en relación con la totalidad*».

Si, por otra parte, siguiendo al ex consejero de Estado Ciro Angarita Barón³, les damos a estos principios el carácter de «pautas ineludibles de interpretación» y entendemos esto último no sólo como la exégesis de su índole o condición conceptual, sino también como la medición de la mayor o menor bondad o eficacia de todo el desarrollo político y normativo de este país, surgido a partir de esa normatividad fundamental de 1991, tenemos que concluir que ésta dependerá siempre de la forma como se adecue o refleje ese importante sistema de Principios en el desarrollo legislativo dado por nuestros legisladores; en las políticas de desarrollo ejecutadas por el Gobierno Central; en la forma y extensión de la justicia; en la eficacia de los controles; en la efectividad de los derechos y garantías sociales e individuales y, en últimas, en la verdadera racionalización de la economía y en los grados de mejoramiento de la calidad de vida alcanzados a partir de la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios de ese desarrollo, así como a los logros del Estado colombiano en la preservación de un ambiente sano, ya que, en esencia, todo eso es lo que constituye el objetivo fundamental de su actividad.

Sin embargo, no siempre que hallemos falencias, desajustes, omisiones o incongruencias durante el examen del desarrollo de toda la normatividad constitucional, legal y gubernamental de un Estado podemos concluir con el desconocimiento de la bondad, validez, importancia y vigencia de sus Principios Constitucionales Fundamentales.

¹ HERRERA Wilson, «Los principios fundamentales en la Constitución de 1991». *Revista de Derecho*, Universidad del Norte, 1998, p. 65.

² LAMPREA Pedro, *Principios Fundamentales en la Constitución de 1991*. Ed. JR, 1994, p. 19.

³ ANGARITA, Barón Ciro, Sentencia C-574 de 1992.

La estructura ideológica imperante en los estados, su formación histórica, su situación económica y social y sus condiciones infraestructurales motivan y producen la necesidad de formulación de unos ideales y valores alrededor de los cuales se organiza un plan ideal de acción para ese Estado que sólo puede cumplirse cuando se dan las condiciones materiales e históricas internas y externas que sean adecuadas.

Con este criterio podemos, entonces, precisar la noción y especificidad de cada principio en su real esencia y contenido para examinar después la aplicación o desarrollo material y efectivo de cada uno de ellos frente a un desarrollo normativo particular, a una acción gubernamental determinada o a un período histórico, económico o social concreto, pero no necesariamente de este análisis se podrá concluir sobre la inutilidad de esos principios, ya que éstos serán siempre un ideal básico, una guía de acción, un programa, en fin, la declaración de un Estado sobre sus valores y metas.

Es importante, pues, caracterizar los principios y adecuarlos a la realidad, para allí examinar su aplicación, desarrollo y eficacia, ya que, siendo éste la declaración de una regla básica que se impone como guía o criterio de una acción, de un sistema, de una organización, etc., tiene connotaciones tan diferentes como la filosófica, la lógica y la normativa⁴ o la organizacional, la gubernamental o la social y sólo descifrando su verdadera índole puede comprobarse su aplicación y vigencia.

Pero se debe destacar que la importancia de este intento no puede ser concluyente mientras no se haga una retrospectiva general del principio y no se examinen los factores de viabilidad económica, territorial, social, internacional, política, etc., que son las circunstancias que sí pueden informar sobre el papel que los gobernantes han desarrollado en el logro de los tales principios y darnos una visión global del nivel de ascenso en esta búsqueda.

En el proceso de clarificación jurídica del contenido de los principios constitucionales no podemos confundir el principio propiamente dicho con el «valor», la «finalidad» o el «ideal» que dicho principio declara, pues tal confusión nos puede desviar de una justa evaluación de su desarrollo y aplicación, como sería el caso de identificar, por ejemplo, la «democracia» con el principio que declara el respeto a este sistema.

⁴ LAMPREA, *op. cit.*, p. 14.

Tampoco podemos olvidar su diferenciación con los «principios generales del derecho», con las llamadas «normas programáticas» y con los «valores superiores del ordenamiento», como opina el profesor español Francisco Balaguer Callejón⁵, ya que todos ellos, como los principios, tienen como lugar común el hecho de su generalidad, impersonalidad y abstracción pero en diferentes niveles.

Es claro que, como se deduce de esta opinión, los «principios generales del derecho» son normas jurídicas que no necesariamente tienen una expresión textual y se han configurado siempre para servir como una fuente material del ordenamiento jurídico escrito, como criterio orientador de la labor interpretativa y como fuente supletoria ante la insuficiencia de la ley o de la costumbre, mientras que los «principios constitucionales» son normas que no regulan ni prescriben directamente una materia sino que establecen en el campo constitucional orientaciones generales que deben seguirse en todos los casos no predeterminados por el principio mismo; es decir, son normas que aportan simples criterios de aplicación de las otras normas pero que en sí mismas tienen limitada su importancia y eficacia al requerimiento de concreción.

Por su parte, las «normas programáticas» son preceptos que regulan indirectamente una materia jurídica determinada y establecen la guía para que la actividad estatal la regule específicamente, fijándole los objetivos y los medios para lograrlo.

Los principios constitucionales, como criterios de constitucionalidad, están dirigidos, ordinariamente, a propugnar por ciertos VALORES superiores, por lo que puede considerarse que no son cosa diferente a aquellos instrumentos normativos fundamentales necesarios para la realización de VALORES superiores al ordenamiento mismo.

Tales VALORES son, a juicio de algunos autores⁶, ideales o fines esenciales para la existencia y vida de toda comunidad política que pueden cambiar según los tiempos y las circunstancias políticas o ideológicas, como puede observarse en la diferencia de los VALORES constitucionales de la igualdad, la paz y la unidad nacional, propios de los siglos XVIII y XIX, con los del pluralismo, la tolerancia, la solidaridad, la igualdad sustancial, etc., del constitucionalismo contemporáneo.

⁵ BALAGUER, Francisco. *Derecho Constitucional*. Madrid, Tecnos, 1999, p. 103.

⁶ ECHEVERRI URRUBURU, Alvaro. *Teoría Constitucional y Política*, 5ª ed. Bogotá, Ed. El Profesional, 1997, p. 299.

En resumen, podemos decir que mientras los «valores» son ideales esenciales comprometidos por una ideología determinada, los «principios constitucionales» son los instrumentos ideológicos-normativos que buscan la aplicación de dichos valores, mientras que las «normas programáticas» son las reglas que en cada materia específica fijan las formas y los medios para lograrlo.

Como dice el profesor Madriñán⁷, los principios, por tener una mayor especificidad que los valores, tienen una mayor eficacia y una mayor capacidad para ser aplicados, ya que en la medida que las normas ganan en generalidad aumentan su espacio de influencia pero pierden concreción.

Si el principio consagra, por ejemplo, el respeto a la diversidad religiosa y se trata de indagar sobre su aplicación en un país determinado, vale decir, si en ese país se ha aplicado o no el respeto a la diversidad religiosa, habrá que examinar, entonces, no sólo las normas programáticas dictadas en ese país en las diferentes áreas específicas de la actividad social en que se procurará esa diversidad, sino también todas aquellas normas menores dictadas en desarrollo de aquéllas, así como la vigencia de las mismas y su cumplimiento a través del compromiso de los estamentos gubernamentales, la aplicación de una cultura colectiva de respeto a los distintos credos, en una palabra, si se ha logrado la legitimación colectiva de ese principio como medio de vida y como regla social.

Como sabemos, en Colombia los «principios constitucionales fundamentales» están descritos en los primeros diez artículos de la Carta de 1991 de la siguiente manera:

- A) En el artículo primero encontramos consagrados tres principios diferentes:
- a) el primero es aquel que declara a Colombia como «un estado social de derecho»;
 - b) el segundo determina que el Estado colombiano «está organizado como una República Unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista», y
 - c) el tercero dispone que nuestra República está «fundada en el respeto de la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general».

⁷ MADRIÑÁN, Ramón Eduardo. *El Estado Social de Derecho*. Madrid, Gustavo Ibáñez, 1997, p. 109.

- B) En un cuarto principio consagrado en la primera parte del segundo artículo constitucional se declara que en Colombia «*son fines esenciales del Estado, el logro de los siguientes ideales:*
- a) *servir a la comunidad;*
 - b) *promover la prosperidad general;*
 - c) *garantizar la afectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución;*
 - d) *facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación;*
 - e) *defender la independencia nacional;*
 - f) *mantener la integridad territorial; y*
 - g) *asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo».*
- C) Un quinto principio, consagrado en la segunda parte del artículo 2°, nos impone la regla básica de que en Colombia «*las autoridades están instituidas para:*
- a) *proteger a todas las personas en sus vidas, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y*
 - b) *para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares».*
- D) Un sexto principio nos dice en el artículo tercero constitucional que en Colombia «*la soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público*», y que, además, «*el pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece*».
- E) El séptimo principio fundamental, descrito en el artículo 4° de la Carta, declara que en Colombia «*la Constitución es norma de normas y que en todo caso de incompatibilidad entre ella y la ley u otra norma jurídica se aplicarán las disposiciones constitucionales*».
- F) El octavo principio constitucional lo consagra la segunda parte de la norma anterior cuando declara que en Colombia «*es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer las autoridades*».
- G) El noveno principio constitucional lo consagra el artículo 5° cuando declara que en Colombia «*el Estado reconoce sin discriminación, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad*».

- H) El décimo principio nos lo impone el artículo 6° constitucional cuando declara que en Colombia *«los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes y los servidores públicos por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones»*.
- I) El undécimo principio constitucional se describe en el artículo 7° de la Carta que en Colombia *«se reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación»*.
- J) El duodécimo principio está consagrado por el artículo 8° constitucional al imponer al Estado y a las personas la obligación de *«proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación»*.
- K) Un décimo tercer principio lo enuncia el artículo 9° constitucional, que declara que en Colombia *«las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios de derecho internacional aceptados por Colombia»*.
- Ese mismo principio impone la orientación de la política exterior de Colombia *«hacia la integración latinoamericana y del Caribe»*.
- L) Un último principio se consagra en el artículo 10° de la Carta al declarar al castellano como idioma oficial de Colombia, lo mismo que las lenguas y dialectos de los diferentes territorios que se hallan en ellos y que la enseñanza que se imparta en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias será bilingüe.

Como puede verse, la inquietud que surge frente a la síntesis de estos principios, es la de comprobar tres grandes verdades: la primera hace relación a que, en su gran mayoría estos principios estuvieron consagrados durante más de cien años en la Carta de 1886, excepción hecha de la mención a la diversidad étnica, a las riquezas naturales y al fundamento ideológico de la República, así como la referencia más conceptualmente acabada al Estado «social de derecho» y a la obligada orientación de la política exterior hacia la integración latinoamericana y del Caribe, lo que nos obliga a concluir, una vez más, en la censura a la infantil práctica de aspirar a lograr cambios sustanciales en la sociedad a partir de simples declaraciones normativas formales.

Es así como al comparar normas y principios de ambas cartas podemos comprobar las siguientes identidades:

- a) Así como en el artículo primero de la actual Carta se describe la estructura organizativa del Estado, descrita en los artículos 1º, 5º y 7º de la Constitución de 1886, se hacía lo propio al declarar la reconstitución unitaria de la República, la organización de las entidades territoriales y las otras diversas formas de organización administrativa del territorio.
- b) Así como en el segundo artículo de la actual Carta se determinan los deberes del Estado y los fines de las Autoridades, en el artículo 16 de la Carta de 1886 se declaraba no sólo la finalidad de las autoridades en relación con la protección de las personas en sus vidas, honras y bienes, sino la obligación de éstas de «asegurar el cumplimiento de los deberes SOCIALES del Estado».
- c) El artículo 3º de la actual Constitución tenía su similar en el artículo 2º de la anterior, con la diferencia del sujeto de la Soberanía, que en la primera se indica al pueblo y en la segunda se indicaba a la Nación, un cambio que para muchos pensadores⁸ sólo tiene efectos simplemente formales «*si se atiende al hecho de que la nación no es otra cosa que un pueblo que actúa como comunidad políticamente autónoma en el marco de su propia circunstancia histórica*», y se agrega, además, que la Constitución no consagró el mandato vinculado, que ata la actuación de los elegidos y éstos siguen representando al conjunto del pueblo, sin perjuicio de su responsabilidad política⁹.
- d) La supremacía de la Constitución, declarada en el actual artículo 4º, se declaraba en el artículo 215 constitucional, y el deber de nacionales y extranjeros de vivir sometidos a la Constitución y a las leyes colombianas, consagrado en la segunda parte del citado artículo 4º, se declaraba exactamente en el artículo 10º de la vieja Norma.
- e) El respeto a los derechos de las personas y el reconocimiento a la familia, prescritos en el actual artículo 5º, eran regulados por la vieja Constitución en el artículo 50, en armonía con el 16, que refiere la protección de las autoridades a «todas» las personas en relación con el primer tema y en el artículo 51 en relación con la garantía de los derechos de las personas.

⁸ LLERAS DE LA FUENTE, Carlos y otros. *Interpretación y Génesis de la Constitución*. Bogotá, Temis, 1992, p. 91.

⁹ *Ibid.*

- f) La Responsabilidad de Servidores Públicos y Particulares, consagrada en el artículo 6° de la actual normatividad, se declaraba exactamente por los artículos 20° y 51° de la vieja regulación.

La segunda verdad es que ni en la una, con más de cien años, ni en la otra, con más de diez, se ha logrado superar la etapa de las mejores intenciones, de la confusa y dispersa normatividad, de las medidas sin análisis, de las restricciones populares, de los nuevos tributos y de los candorosos proyectos, de manera que podemos decir respecto a la segunda Carta que el cambio supuestamente sustancial propuesto por ella a través de la declaratoria de unos «principios», se ha empezado a dar apenas en una mínima parte después de diez años.

El examen del desarrollo y concreción del principio del «Estado Social de Derecho» expresado esencialmente en dogmas constitucionales, como son los principios, los valores y los derechos fundamentales, nos permite lograr una visión global sobre la eficacia y cumplimiento de todos esos dogmas porque él integra las nociones de igualdad, imparcialidad, legalidad, libertad y solidaridad descritos en aquéllos.

Si como dice el profesor Echeverri Urruburu¹⁰, respaldado en una cita de Manuel García Pelayo, el Estado Social de Derecho se sintetiza como un Estado de PRESTACIONES comprometido con la procuración por las condiciones mínimas para la existencia humana, de manera que no desconoce ni puede desconocer al Estado de derecho sino que lo enriquece y lo dota de un amplio contenido democrático y social, esta noción nos alcanza para medir, a partir de las prestaciones estatales, el grado de aplicación que en Colombia se ha dado a todos sus bases, reglas, cometidos.

Lo primero es que esta institución constitucional no surge sólo ahora en la Carta de 1991, porque si bien es cierto que en la vieja Carta de 1886 no se consagró expresamente la definición del Estado colombiano como tal y la doctrina y la jurisprudencia siempre estuvieron conformes en asignarle a ese Estado el adjetivo de Estado de DERECHO, es inobjetable que la misma filosofía social que se agrega al Estado de Derecho colombiano en la Constitución de 1991 se desprende en la vieja Carta de su artículo 16 al imponer a las «autoridades» de la República las mismas obligaciones que la Carta de 1991 y fijar, además, como finalidad de esa obligación, «el cumplimiento de los deberes sociales del Estado».

¹⁰ ECHEVERRI URRUBURU, *op. cit.*, p. 290.

En concordancia con lo anterior, la misma Carta señala, además, el Trabajo como una obligación «social» (17) sometida a la especial protección del Estado, y a la asistencia pública (19) como una función estatal, y no para mientes en indicar la función «social» de la propiedad (30) y la racionalización de la economía (32) como medio para lograr el «desarrollo integral», el pleno empleo de los recursos humanos y naturales dentro de una política de ingresos y salarios, todo con la finalidad última de la «justicia social» y el «mejoramiento armónico de la comunidad y de las clases proletarias en particular».

Frente a esta suma de normas, recogidas casi literalmente por el artículo 366 de la nueva Carta al hablar del bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población como la «finalidad social del Estado, tenemos que creer que, sustancialmente, el Estado de la Carta de 1886 también se ajustaba a la noción de un Estado social de derecho al declarar que la dirección general de la economía, por parte del Estado, se debía hacer mediante su intervención en los procesos de producción, distribución, utilización y consumo de los bienes y servicios públicos, a fin de lograr su racionalización y dar así pleno empleo a los recursos humanos, dentro de una política de ingresos y salarios que propugnara y encausara el desarrollo económico hacia la única finalidad de la Justicia Social.

La Constitución de 1991 le asignó al Estado el nominal carácter de «social de derecho», pero la de 1886 ya contenía claramente los elementos sustanciales de esa definición, sin que, en ninguno de los dos casos, ese supuesto «mejoramiento integrado de la comunidad», o esa, «superación de la calidad de vida» indicadas como sustrato del carácter «social» de sus principios, se haya empezado a desarrollar en forma importante.

Si no es así que se llame a testificar a las estadísticas y a las referencias de la prensa diaria en relación con la cada vez mayor cantidad de niños sin escuela; la cada vez mayor delincuencia juvenil por falta de oportunidades; el cada vez mayor desamparo por falta de vivienda de interés social; el cada vez mayor alzamiento de la protesta popular por hambre, angustia y exceso en el cobro de los servicios públicos; cierre de hospitales, etc., porque ni en el pasado remoto ni en el cercano se comprometió la voluntad y el empeño de la clase dirigente hacia los desarrollos normativos específicos que lograran remover los escollos del desarrollo general, del mejoramiento integral, lo que, en esencia, hace inocua toda declaración formal sobre el carácter social de un Estado.

Y el asunto no lo podemos reducir al dilema de la EFICACIA jurídica, porque es sabido que éste se resuelve teniendo en cuenta si los principios y derechos son relativos a la igualdad, a la libertad o a la Prestación o si las normas constitucionales que los consagran son de aplicación inmediata o de desarrollo progresivo, como dice el profesor Ramón Madriñán¹¹.

El asunto es de plena realización de los contenidos materiales de las normas, por lo que creemos más en la idea de definir el Estado Social de Derecho a partir de características fundamentales de viabilidad comprobables, como son las de buscar la igualdad a través de la procura de un mínimo existencial y la igualdad de oportunidades; la de buscar un Orden Económico racional, regulador y controlado y la de buscar un Orden Social que asuma efectivamente la protección de los diversos sectores sociales de la población a través de mecanismos y políticas que permitan la efectividad de tal empeño.

Acorde con tal criterio, la posición de nuestra Corte Constitucional¹² se resume cuando dice que «[...] *sin la satisfacción de unas condiciones mínimas de existencia, o en términos del artículo primero de la Constitución, sin el respeto de la dignidad humana en cuanto a sus condiciones materiales de existencia, toda pretensión de efectividad de los derechos clásicos de libertad e igualdad formal consagrados en el capítulo primero del título segundo de la Carta, se reducirá a un mero e inocuo formalismo, irónicamente descrito por Anatole France cuando señalaba que todos los franceses tenían el mismo derecho de dormir bajo los puentes*».

La tercera de las verdades a que nos hemos venido refiriendo es la de que los principios fundamentales que se anudaron desde hace más de cien años en nuestra declaración constitucional de 1886 hoy constituyen el frontispicio de nuestra Norma Fundamental de 1991, porque los pequeños logros de nuestra vida republicana no pudieron todavía haberlos hecho una realidad nacional y tuvieron que ser nuevamente redactados por entenderlos como la vigente guía ideológica, conceptual y política de nuestra organización estatal, y en esa práctica social estaremos en una lucha ascendente pero lenta hacia el desarrollo económico y humano requerido en tales principios.

Porque, «*si bien el Estado liberal ha podido demostrar su aplicación, y concreción a través de desarrollos normativos muy bien elaborados, por ser más*

¹¹ MADRIÑÁN, *op. cit.*, p. 55.

¹² Sentencia T-406, junio 5 de 1992.

*estructural en el sentido genérico del término, la construcción de un Estado Social de Derecho responde preferentemente a una visión funcional del derecho*¹³; es decir, al imperio de lo sustancial sobre lo formal, al verdadero y efectivo cumplimiento de los valores y a la concreta aplicación de los principios ideológicos de igualdad y solidaridad, todo lo cual requiere, en una palabra, la puesta en marcha de un Estado multipresente, activo, dinámico y, sobre todo, efectivo, que sólo se puede lograr a través de un proceso largo que, como todos los procesos históricos, tiene avances y retrocesos en que los pequeños cambios simplemente cuantitativos de la sociedad, de la economía, de las relaciones exteriores, de la cultura, de la calidad de vida, etc., van logrando cambios cualitativos sólo en los momentos de madurez que la historia misma impone.

El desarrollo humano como expresión del crecimiento económico, de la superación de las estructuras sociales, económicas y políticas y del bienestar general, como dice el profesor Juan Claudio Rodríguez-Ferrera Masons¹⁴, es un proceso «deliberado y gradual» de la sociedad «*que hace referencia a una evolución deliberada que persigue como fin último la igualdad de las oportunidades sociales, políticas y económicas en el plano social...*», «*en el que se dan niveles y variables tales como el «crecimiento económico», por ejemplo, que por sí y de manera aislada no implica necesariamente una mejora del bienestar social o igualdad de las oportunidades de vida*».

Bien sabemos que la situación económica y el desarrollo humano no es cuestión aislada de un pueblo sino que es ya un problema del mundo en el que la Globalización, o crecimiento del comercio internacional y la revolución tecnológica, ha impuesto, según el autor citado¹⁵, una serie de dependencias que ha abierto cada vez más la brecha entre los países pobres y los ricos, lo cual ha aumentado la pobreza y el hambre, las guerras y las revoluciones, el desplazamiento, las muertes indiscriminadas de mujeres y niños, el maltrato al medio ambiente, las crisis de valores.

Y frente a esta situación los estados enfrentan el problema del desarrollo económico y humano guiados por principios y valores fundamentales y una prolífica acción normativa y gubernamental que muchas veces, por su indebida metodología, por intereses oscuros o por factores

¹³ DÍAZ ARENAS, Pedro. *La constitución política colombiana*. Bogotá, Temis, 1993, p. 153.

¹⁴ RODRÍGUEZ-FERRERA MASON, Juan Claudio. *La economía Mundial y el desarrollo*. Madrid, Acento, 1997, p. 16. Colección Flash.

¹⁵ *Ibid.*, p. 60.

externos impredecibles, no guardan relación y equilibrio entre el uno y el otro, de manera que mientras algunos estados sobresalen por su gran desarrollo tecnológico y económico, por otro lado ostentan un muy bajo perfil en cuanto a los grados de calidad de vida de sus gentes.

Nosotros, por ejemplo, tenemos que reconocer el crecimiento económico de Colombia en los últimos cien años, porque como dice el profesor Luis Fernando López¹⁶, hemos pasado de ser una Nación de apenas 4 millones de habitantes a una de cuarenta, con asentamientos humanos en todas las regiones, con una ascendente formación del capital físico y una expansión lenta de los servicios públicos, pero al mismo tiempo tenemos que declarar que, por otra parte, éste es un país completamente desforestado, con ríos muertos, con una galopante violencia, con desplazados, sin educación, sin vivienda, etc., en el que la calidad de vida de sus gentes cada día es más baja.

La prensa colombiana al recoger la impresión más generalizada de sus gentes al celebrar los diez años de la Constitución de 1991 declaró que «[...] Diez años después el país se encuentra sumido en quizá la peor crisis de su historia: un desempleo galopante, una guerra que se salió de madre, una crisis política sin precedentes, un Estado en bancarrota y miles de colombianos madrugando a hacer filas en las embajadas con un tiquete sin regreso».

No podemos negar, entonces, el aumento vertiginoso del desempleo sin alicientes, ni en el mercado laboral urbano ni en el rural; la cada vez más alta tasa de analfabetismo y la reducción de las tasas de cobertura educativa y los altos indicadores de la ineficiencia educacional; la catastrófica situación de la seguridad social; la desnutrición; la mortalidad infantil; el irregular uso del suelo; las penitentes quejas por la mala estructura de carreteras; la todavía no resuelta necesidad de acueducto, alcantarillado, agua potable y aseo en las diferentes localidades territoriales; la cada día mayor degradación de los recursos hidrobiológicos; los hospitales cerrados; la universidad pública abandonada y en quiebra; los desplazados y el hambre en algunas regiones del país.

Este es el retrato más fiel de la situación en que se encuentra nuestro Estado Social de Derecho, sin que tampoco podamos decir que ella es causada por unos principios básicos, porque éstos, como hemos dicho, son

¹⁶ LÓPEZ GARAVITO, Luis Fernando. *Pensamiento Económico y Fiscal Colombiano*. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 463.

apenas una guía del accionar gubernamental que, en últimas y siempre, depende de factores políticos, económicos y sociales internos y externos.

Lo que sí es malo es que el Estado colombiano actual, en sus más altos estamentos económicos, políticos y sociales sigue asumiendo los mismos lugares comunes que generaron esta situación; sin una verdadera y sincera convocatoria a la búsqueda de un norte; con unos líderes alienados por sus propias campañas electorales en búsqueda del aliciente individualista; con ministros sin ninguna aptitud para reformular con grandeza la acción administrativa del Estado en sus respectivas carteras; con gobernadores encauzando sus esfuerzos por las mejores y más lucrativas contrataciones; con alcaldes maniatados en un alto porcentaje por el miedo a una guerrilla que juega al terror sin principios ni valores y unos paramilitares sosteniéndose en su submundo de destrucción y odio, porque eso es indicativo de que nos encontramos ausentes de Estado, sin un Estado eficiente que asigne recursos, que financie programas, que planee sinceramente su política, su economía y su sociedad, y sin un Estado que imponga y construya el orden.

Como dice el profesor venezolano Allan Brewer Carías¹⁷ en un artículo escrito en 1998 en la *Revista Colombiana de Derecho Constitucional* de Medellín, al referirse al futuro del Estado Social de Derecho en América Latina y asegurar que la única forma de lograr este ideal social de Estado es aumentando ese Estado mínimo que es propio de nuestros países, es decir, otorgándole a la comunidad un Estado más funcional y realizador:

Pero por supuesto, más Estado, no es más del mismo Estado intervencionista a ultranza que hemos tenido, lleno de tareas, agobiado de actividades, endeudado, ineficiente, botarate, controlado por todo tipo de intereses y sin rumbo. Ese Estado hay que destruirlo, para lo cual hay que reforzar el estado democrático, mediante la descentralización política y la incorporación a esquemas supranacionales de integración; hay que reformular el Estado Social, desregulando y privatizando, para que asuma efectivamente un rol más activo en la conducción de la política social; en fin, hay que fortalecer el Estado de derecho, para asegurar tanto la seguridad jurídica como la justa administración de justicia...

Pero, a pesar de que Colombia ha recorrido un tortuoso camino en su legislación, en sus instituciones y en la construcción de su intervencionismo

¹⁷ BREWER CARÍAS, Allan, revista citada.

estatal¹⁸ y de haber terminado el siglo XX con desencanto y sin la esperanza de un mejor futuro para los colombianos, nosotros creemos que los «principios fundamentales» siguen en pie como una bandera de lucha, como han estado erguidos e incólumes desde hace más de cien años, porque siempre es posible desarrollar esfuerzos para mejorar, y el mayor o menor ascenso en su logro nada dicen de su grandeza y vigencia, pues sólo sirve para señalar lo que hace falta.

El profesor Fernández Garavito¹⁹ cita unas palabras del profesor Jaime Jaramillo Uribe según las cuales al mirar hacia atrás en nuestra historia tenemos que avivar nuestro optimismo, porque a pesar del lento ritmo de nuestro proceso de cambio social, la Nación ha dado grandes pasos en el logro de metas diseñadas por nuestras anteriores generaciones, lo que se ha logrado, como parece inevitable en la historia del hombre, a través de luchas, conflictos y violencias, pero que en esta etapa crítica de la historia colombiana bien vale la pena mirar hacia los orígenes como un principio de comprensión del presente y una mejor planeación del futuro.

Todo lo anterior, aun si fuera cierto que son muchos los lustros que nos faltaran para empezar a vivir un verdadero Estado Social de Derecho, es decir, a darle cabal cumplimiento y desarrollo a esos principios que hace diez años consagró la Carta de 1991 después de haberlos desempolvado y remozado de las declaraciones de una vetusta Carta de 1886.

¹⁸ FERNÁNDEZ GARAVITO, *op. cit.*, p. 462.

¹⁹ *Ibid.*, p. 476.